



**TEKOKHA  
RESÁI**  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñandè raperã ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 319 / 2017

N° 173897

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CANTERA DE RIPIO Y ARENISCA" CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR MÁXIMO ANTOLÍN MÉNDEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON FINCA N° 17162, PADRÓN N° 11777, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO AGUAPEY, DISTRITO DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL"**

Asunción. 23 de Febrero de 2017.

**VISTO:** El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 3560/16 presentado a ésta Secretaría por la Consultores Ambientales Lic. Natalia Spinzi y Lic. Pedro Raúl González REG. CTCA I-408 e I-832 respectivamente, del proyecto "CANTERA DE RIPIO Y ARENISCA" cuyo proponente es el Señor Máximo Antolín Méndez, desarrollado en la propiedad identificado con Finca N° 17162, Padrón N° 11777, ubicado en el lugar denominado Aguapey, Distrito de Limpio, Departamento Central.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1299/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el emprendimiento contempla el funcionamiento de una cantera de ripio y arenisca.

Que, la verificación de la Dirección de Geomática arroja como resultado que el proyecto No se visualiza cambio de uso de la tierra, No afecta Áreas Silvestres Protegidas, No afecta comunidades indígenas, No se visualiza cauces Hídricos dentro de la propiedad, Se encuentra dentro de los límites propuestos de la reserva de Recursos Manejados del Lago Ypacarai, cuenta con área de vegetación de próximamente 940 m<sup>2</sup>. La superficie del proyecto es de 0,212 m<sup>2</sup>.

Que, cuenta con Dictamen de la DGPCB N° 1977/16 de fecha 14/12/2016 donde el proponente deberá tener en cuenta la Ley N° 352/94 de Áreas Silvestres Protegidas en especial el Art. 12 y 46.

Que, el proponente ha presentado cronograma en cumplimiento de la Resolución SEAM 1502/14 "Por el cual se establecen los mecanismos de adquisición de certificado de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06, en donde declara que la inversión total de la obra es de 25.000.000 Gs (veinticinco) y propone la adquisición de servicios ambientales por el monto de 250.000 Gs (doscientos cincuenta mil), que corresponde al 1 % de su costo de operación y mantenimiento anual.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente"; le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas que regulan dicha actividad, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 1 (un) año y deberá presentar la adquisición de certificado de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos; en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental. un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 173879 (ciento setenta y tres mil ochocientos noventa y siete) debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.